



Resolución 158/2018, de 24 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0100/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Palacios del Sil

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2017 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Palacios del Sil.

En el “solicito” de esta petición, en la cual el ciudadano manifestaba expresamente su intención de no paralizar la vida administrativa municipal y “partir” su solicitud en dos bloques, se exponía lo siguiente:

“Conocer el estado de cuentas del Ayuntamiento de Palacios del Sil desde el año 2015 al 2017 con la relación detallada de gastos e ingresos, así como el estado actual de la/s cartilla/s, todo ello desde el 1 de enero de 2015 hasta el mes en curso del 2017.

Primero: Detalle de todos los ingresos desglosados y detallados que este Ayuntamiento ingresa en concepto de impuestos (Licencias, IBI, Expedición de documentación, etc.), ayudas, subvenciones, multas, etc.

Segundo: Detalle de todos los gastos desglosados y detallados que este Ayuntamiento gasta en personal, pagos de facturas (proveedores, obras, etc.), dietas, desplazamientos, seguros, defensa jurídica, kilometrajes, etc.

Tercero. Relación del estado de la/s cartilla/s y cuenta/s corriente/s del Ayuntamiento de Palacios del Sil del periodo 01/01/2015-2017 hasta el mes actual donde se especifique el concepto de todas las entrada/s y salida/s de dinero de la/s misma/s.

En este primer bloque reduzco a tres años (2015, 2016 y 2017) mi solicitud en un acto de facilitar su trabajo y así les sea más fácil reunir toda la documentación, que me pueden facilitar en formato digital para mayor comodidad y agilidad”.

En la fecha de presentación de la reclamación, la solicitud indicada no había sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 24 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palacios del Sil poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 14 de agosto de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Palacios del Sil a nuestra solicitud, en la cual se informa que se ha procedido a conformar las cuentas generales del Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y 2017 y que tanto la documentación requerida como las liquidaciones y las cuentas generales se encuentran disponibles en la parte económica del portal de transparencia de la web del Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o



presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos concretar que el objeto de la presente Resolución, atendiendo a los términos en que ha sido formulada la solicitud de información pública por el reclamante, se refiere al acceso al estado de cuentas del Ayuntamiento de Palacios del Sil y a los gastos e ingresos municipales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

Sentado lo anterior, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.



Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Sexto.- Por lo que se refiere a la solicitud de información sobre los ingresos y gastos del Ayuntamiento (lo cual, indudablemente, constituye información pública en los términos establecidos en la LTAIBG), se debe recordar que, sin perjuicio de que los documentos estén a disposición del público en las dependencias municipales o en el portal de transparencia de la web municipal, ello no deja sin efecto, en modo alguno, el deber de las Administraciones de dar respuesta expresa a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, aportando la información concreta requerida.

En el caso concreto que nos ocupa, el problema radica en determinar si la remisión realizada al reclamante en la comunicación de Alcaldía de fecha 10 de agosto de 2018 a la sede electrónica del Ayuntamiento, en cuyo portal de transparencia se encuentran disponibles las liquidaciones y cuentas generales correspondientes a los ejercicios 2015-2017 para que cualquier ciudadano pueda consultarlas, da cumplimiento a los deberes impuestos a la Administración por la normativa de transparencia.

Para valorar la cuestión, debemos partir de lo establecido en el art. 5.5 LTAIBG (“Toda la información será comprensible”) y del Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate).

Este Criterio Interpretativo, partiendo del supuesto del art. 22.3 LTAIBG (“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”), concluye (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la siguiente precisión (punto IV):

“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar *web* donde la información se encuentra en publicidad activa.



En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el *link* que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”.

Pues bien, habiendo supervisado esta Comisión de Transparencia la comunicación remitida por Alcaldía al reclamante el pasado 10 de agosto, se constata que con dicha respuesta no se facilita a éste el acceso a la información concreta requerida, por lo cual ha de concluirse que con la mera remisión genérica al ciudadano al portal de transparencia de la web del Ayuntamiento no se satisface su derecho de acceso a la información pública.

Séptimo.- Por otra parte, conviene indicar que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el artículo 18 de la LTAIBG es que estas “sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley” (letra d). En consecuencia, si a juicio del Ayuntamiento de Palacios del Sil concurriera esta causa de inadmisión de la solicitud de información pública o cualquiera otra de las previstas en el artículo 18.1 de la LTAIBG, debería proceder a la inadmisión motivada de la petición de que se trate mediante una Resolución que será impugnante ante esta Comisión.

Como ya hemos indicado en anteriores ocasiones, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.



3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Lo anterior, se pone de manifiesto a título exclusivamente informativo y sin que ello implique que esta Comisión prejuzgue que la petición de información pública dirigida por el reclamante pueda ser calificada de “carácter abusivo no justificado” en los términos del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Octavo.- En otro orden de cosas, conviene destacar que los extractos de las cuentas bancarias de la entidad local (información que, sin duda, es una muestra inequívoca de transparencia poniendo en conocimiento de los ciudadanos los gastos realizados y los motivos a los que obedecen) no constituyen información pública cuyo acceso está limitado a los ciudadanos por la normativa de protección de datos. Es por ello que no existe impedimento alguno para que XXX pueda acceder a esta información.

Con independencia de lo expuesto, debe recordarse que en el supuesto de que no conste en poder del Ayuntamiento de Palacios del Sil la información requerida, la información a proporcionar al ciudadano consistiría en poner de manifiesto la inexistencia total o parcial de dicha documentación.

Noveno.- En lo concerniente a supuestas irregularidades en el procedimiento de elaboración y dación de cuentas por el Ayuntamiento de Palacios del Sil y a las posibilidades de investigación de las mismas por el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, esta petición nada tiene que ver con una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida ésta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. De conformidad a lo establecido en dicho precepto, esta Comisión de Transparencia no resulta competente para resolver la reclamación presentada por lo que se refiere a este extremo, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática de fondo planteada en aquella.

Décimo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, lo cual no impide que en este caso se pueda remitir la documentación a la dirección de correo postal señalada a efectos de notificaciones en la solicitud presentada por XXX el día 6 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Palacios del Sil.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Palacios de Sil.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Palacios del Sil debe facilitar al reclamante los enlaces concretos del portal de transparencia de la web municipal, donde figura la información relativa al desglose detallado de los gastos e ingresos del Ayuntamiento en los ejercicios 2015, 2016 y 2017.

Asimismo, se debe facilitar al reclamante, previo pago, en su caso, de las tasas y exacciones oportunas, copia de los extractos bancarios de las cuentas de titularidad municipal de los años 2015, 2016 y 2017.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Palacios del Sil**.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde